

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 283/2023 SENADO – 115/2022 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Bogotá D.C. abril de 2023

Doctor

INTI ASPRILLA REYES

Presidente Comisión Quinta Senado
Senado de la República
Ciudad

Doctor

DAVID DE JESÚS BETTÍN

Secretario Comisión Quinta Senado
Senado de la República
Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate en Senado al Proyecto de Ley número 283/2023 Senado – 115/2022 Cámara.

Respetados presidente y secretario:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 283/2023 Senado – 115/2022 Cámara, “**Por medio de la cual se modifica la ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones**”.

Fraternalmente



ANDREA PADILLA VILLARRAGA

Senadora de la República
Ponente

PROYECTO DE LEY No. 283/2023 SENADO – 115/2022 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

I. TRÁMITE

Origen: Cámara de Representantes

Tipo de Ley: Ordinaria

Fecha de Presentación: 05 de agosto de 2022

Repartido Comisión: Quinta.

Autores de la iniciativa: Congresistas Partido Alianza Verde

El proyecto de ley objeto de ponencia fue radicado el 05 de agosto de 2022 en la Cámara de Representantes y fue aprobado en sesión plenaria de la Cámara el 06 de diciembre de 2022, según consta en el Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 037 de diciembre/2022, previo a su anuncio en sesión Plenaria del 05 de diciembre de la misma vigencia. El día 02 de marzo de 2023 fue recibido el expediente en el Senado de la República.

El día 22 de marzo de 2023 se designó como ponente a la H.S. Andrea Padilla Villarraga, mediante oficio CQU-CS-CV19-0126-2023, para rendir informe frente al articulado que fue aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El objeto del presente proyecto de Ley es modificar el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 en lo que se refiere a la adquisición, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica de las Áreas de Importancia Estratégica para la conservación del recurso hídrico – AIECRH, compuesta por los predios que suministran agua a los acueductos municipales, distritales y regionales.

III. JUSTIFICACIÓN

El artículo 111 de la Ley 99 de 1993 declaró de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales, disponiendo, además, que los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para financiar esquemas de pago por servicios ambientales.

Si bien el artículo habilita una fuente de financiación importante para la protección del agua, desde su creación ha sido evidente la dificultad de ejecutar los recursos que provee esta

fuerza, explicado en gran medida por capacidades técnicas locales, pero también por inflexibilidades de la norma que pueden subsanarse y permitir que se atiendan los nuevos retos del país frente a la gente de la protección ambiental.

A continuación, se esbozan las principales razones que justifican la modificación del artículo 111:

a) Baja ejecución de esta fuente de recursos

De acuerdo con informes de la Contraloría, en el año 2020 los departamentos invirtieron solo el 17% del potencial de estos recursos, mientras que, en ciudades capitales como Bogotá, Cali y Barranquilla, presentan ejecuciones muy inferiores al 1%. Entre las principales razones se encuentran:

- la dificultad de adquirir predios en el marco de la Ley 388 de 1997 cuando se presentan problemas jurídicos o retrasos en el saneamiento predial de las áreas;
- las inversiones de mantenimiento solo se pueden realizar en predios adquiridos con la misma fuente de inversión. En la práctica se requiere que las actividades de mantenimiento se realicen en cualquier predio público independiente de la fuente de recursos empleada para su adquisición, ya que lo importante es proteger y conservar las áreas abastecedoras de acueductos municipales y/o departamentales, independiente de la fuente de recursos con que hayan sido adquiridas;
- el artículo actualmente estipula que la base de cálculo del 1% se realiza sobre los ingresos corrientes totales. De acuerdo con la Sentencia de la Corte Constitucional 200300812 01 de junio de 2009, no es pertinente ya que una gran parte de los ingresos corrientes ya poseen una destinación específica. Esta precisión que debe elevarse a nivel normativo;
- las inversiones en el incentivo de Pago por Servicios Ambientales se ejecutan lentamente dado que la suscripción de acuerdos y su perfeccionamiento dependen de procesos de largo plazo que hasta ahora no movilizan grandes cantidades de recursos.

b) Inflexibilidad en las inversiones

- Aunque el artículo 111 permite invertir recursos del 1% en la suscripción de esquemas de Pagos por Servicios Ambientales, no permite realizar inversiones en las actividades de restauración en los predios intervenidos en las áreas sujetas al incentivo.
- Se requiere brindar a las entidades territoriales la posibilidad de flexibilizar dichas inversiones en la conservación de las áreas estratégicas, incorporando opciones para

invertir en Soluciones Basadas en la Naturaleza (SbN)¹ y procesos de restauración y rehabilitación ecológica, que, aunado al impulso de los PSA pueden brindar a los municipios y departamentos herramientas adicionales para reducir la vulnerabilidad del territorio al cambio climático.

c) Poca capacidad técnica para el seguimiento y reporte de ejecución

- Desconocimiento por parte de Alcaldías y Gobernaciones de la forma de ejecución y reporte de estos recursos, lo que impide el aprovechamiento de las inversiones de las que habla el Artículo 111.
- Aunque el programa nacional de PSA cuenta con una línea de acción para el fortalecimiento de capacidades territoriales, no existen programas activos para la divulgación y capacitación en la implementación de las actividades de las que habla el artículo.

d) Nuevos instrumentos normativos ambientales

Aunque el artículo debe seguir vigente en el sentido de conservar las áreas de interés estratégico para la conservación del recurso hídrico, también debe actualizarse de acuerdo a los desafíos actuales de la Nación y los territorios, especialmente frente a las metas nacionales e internacionales frente a la adaptación al cambio climático.

Estos nuevos instrumentos y compromisos nacionales e internacionales requieren de fuentes de financiación para su materialización, como es el caso de la Ley 2169 de 2021 que impulsa el desarrollo bajo en carbono o los compromisos de Colombia para el año 2030 de cara a la adaptación al cambio climático. Entre los principales compromisos del país que pueden ser financiados con esta fuente de financiación se encuentran:

- Desarrollar a 2030 acciones de protección y conservación en veinticuatro (24) cuencas abastecedoras de acueductos en los municipios susceptibles al desabastecimiento por temporada de bajas precipitaciones y temporada de lluvia.
- Desarrollar a 2030 acciones estructurales y no estructurales de gestión del riesgo para la adaptación al cambio climático en el treinta por ciento (30%) de los municipios priorizados por susceptibilidad al desabastecimiento por temporada seca y temporada de lluvias.

¹Las Soluciones Basadas en la Naturaleza (SbN) son un nuevo concepto que abarca a todas las acciones que se apoyan en los ecosistemas y los servicios que estos proveen, para responder a diversos desafíos de la sociedad como el cambio climático, la seguridad alimentaria o el riesgo de desastres. Mas info: <https://www.iucn.org/node/28778>

- Incrementar a 2030, en 100.000 hectáreas las áreas en proceso de rehabilitación, recuperación o restauración en las áreas del Sistema de Parques Nacionales y sus zonas de influencia.
- Masificar soluciones basadas en la naturaleza en áreas boscosas y ecosistemas degradados, buscando como mínimo la restauración de por lo menos un millón de hectáreas a 2030.

En este sentido, es necesario brindar a las entidades territoriales la posibilidad de flexibilizar las inversiones en la conservación de las áreas estratégicas, incorporando opciones que permitan desarrollar proyectos de Soluciones Basadas en la Naturaleza (SbN) como herramientas de conservación de la biodiversidad y adaptación al cambio climático.

IV. MARCO JURÍDICO

1. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

En el orden constitucional, los artículos 8, 58, 79 y 80 establecen que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica.

2. MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO

A nivel legislativo también deben resaltarse:

- El **Decreto Ley 2811 de 1974**, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en el artículo 1° que: *«El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social»*.
- La **Ley 99 de 1993**, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, en su artículo 111, declaró de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales, disponiendo, además, que los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para financiar esquemas de pago por servicios ambientales.

- La **Ley 1753 de 2015**, en el artículo 174 sobre *adquisición por la Nación de Áreas o Ecosistemas de Interés Estratégico para la Conservación de los Recursos Naturales o implementación de esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos*, modificó el artículo [108](#) de la Ley 99 de 1993, para permitir que «*Las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación, con base en la reglamentación expedida por el Gobierno nacional.*» (...)

En cuanto a normas reglamentarias y políticas nacionales:

- El **Decreto 953 de 2013** «Por el cual se reglamenta el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011», en su artículo 4º, determinó para *efectos de la adquisición de predios o la implementación de esquemas de pago por servicios ambientales por parte de las entidades territoriales, las autoridades ambientales deberán previamente identificar, delimitar y priorizar las áreas de importancia estratégica.*
- El **Decreto 1076 de 2015**, respecto a la adquisición y mantenimiento de predios de que trata el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, señala: «*El mantenimiento de predios se refiere a aquellas actividades directamente desarrolladas en los predios adquiridos por las entidades territoriales para la preservación y restauración de los ecosistemas presentes en los mismos, para lo cual la autoridad ambiental competente dará el apoyo técnico requerido por la entidad territorial.*» (artículo 2.2.9.8.4.2). En esta norma se especifica que el mantenimiento implica la implementación de acciones que permitan evitar la intervención de los predios y los efectos tensionantes de dichas intervenciones, así como el restablecimiento de los ecosistemas donde se ubican.
- La **Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos (PNGIBSE)**, define la *«Conservación de la Biodiversidad: Factor o propiedad emergente, que resulta de adelantar acciones de preservación, uso sostenible, generación de conocimiento y restauración. Es el principal objetivo de la gestión integral de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos.»*

3. COMPETENCIA DEL CONGRESO

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fui designada ponente en primer debate en el Honorable Senado de la República, del Proyecto de ley número

283/2023 Senado – 115/2022 Cámara, “Por medio de la cual se modifica la ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones”.

Cabe señalar que la jurisprudencia ha señalado que el Congreso de la República ejerce la cláusula general de competencia, la cual indica que se le reconoce al legislador un amplio margen de libertad de configuración normativa para desarrollar la Constitución, es decir, para determinar y establecer las reglas de derecho que rigen el orden jurídico en Colombia y que no han sido fijadas directamente por el propio Estatuto Superior. Expresamente podemos rescatar la jurisprudencia incorporada en la Sentencia C 439 de 2016:

“(…) 4.1. Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, en Colombia, a través de la historia, la cláusula general de competencia normativa se ha radicado en cabeza del Congreso de la República, por ser el órgano que tiene la potestad genérica de desarrollar la Constitución y expedir las reglas de derecho que gobiernan las relaciones sociales.

4.2. En el marco de la actual Constitución Política, la llamada cláusula general de competencia emerge directamente de los artículos 114 y 150 del referido ordenamiento, los cuales le asignan expresamente al Congreso de la República la atribución genérica de “hacer las leyes”, esto es, la facultad de “de expedir el conjunto de normas jurídicas de contenido general, impersonal y abstracto que, con carácter imperativo y permanente, regulan y gobiernan la vida en sociedad de los habitantes del territorio nacional.”[8]

4.3. La jurisprudencia constitucional ha destacado que el ejercicio de dicha actividad estatal por parte del parlamento, “encuentra un claro sustento en el carácter democrático, participativo y pluralista que identifica nuestro Estado Social de Derecho, el cual obliga a que sea el órgano de representación popular por excelencia quien, dentro de una dinámica constitucional preconcebida, detente la potestad general de desarrollar normativamente la Carta Política mediante la expedición de leyes en sus distintas categorías: orgánicas, estatutarias, cuadro y ordinarias”. [9]

Para el presente proyecto de ley, es necesario subrayar que le corresponde al Congreso de la República regular los aspectos concernientes a la protección del ambiente.

V. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco

fiscal de mediano plazo. En tal virtud, el objeto del proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación.

VI. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para analizar la presente iniciativa legislativa.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. En todo caso, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, pongo a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A juicio de la ponente, el articulado del presente proyecto de ley **no requiere modificaciones** para que la iniciativa tenga viabilidad jurídica, teniendo en cuenta que las modificaciones incorporadas en la Cámara por los ponentes, HR Julia Miranda y HR Cristian Avendaño, mantienen y fortalecen el espíritu de la iniciativa, especialmente en cuanto a: a) la habilitación a los municipios para hacer uso de los esquemas asociativos y otros mecanismos de cooperación para invertir los recursos a los que hace referencia el artículo 111 de la Ley 99 de 1993; b) incorpora las Soluciones basadas en Naturaleza (SbN) e inversiones para adaptación al Cambio Climático; c) y permite la compra, adecuación o formalización de predios para el desarrollo de acueductos veredales en las entidades territoriales que estén implementando dentro de su jurisdicción Programas de Desarrollo con Enfoque territorial (PDET).

Para conocimiento de las/los honorables senadores de la comisión quinta, a continuación, presento un cuadro comparado del articulado radicado originalmente y el aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes:

PL radicado	PL aprobado en Plenaria de la Cámara (Resaltado en negrita lo nuevo o modificado)
ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente Ley es modificar el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 para la Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales. “Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales”.	ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente ley es modificar el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 en lo que se refiere a la adquisición, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica de áreas de interés para acueductos municipales, distritales y regionales.

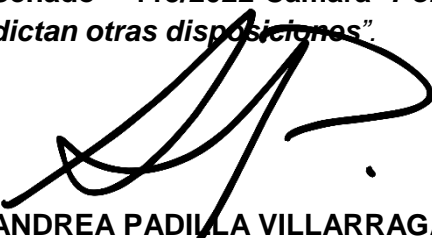
PL radicado	PL aprobado en Plenaria de la Cámara (Resaltado en negrita lo nuevo o modificado)
<p>ARTICULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Ley aplica a las Entidades Territoriales, en lo que les corresponda.</p>	<p>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica a las Entidades Territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales, Corporaciones de Desarrollo Sostenible, Autoridades Ambientales Urbanos y de Grandes Centros Urbanos, Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo que les corresponda de acuerdo a sus competencias.</p>
<p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: Artículo 111. Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales. Los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje <u>no inferior al 1% de sus ingresos corrientes de libre destinación para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas, las cuales se podrán realizar a través de la cofinanciación de que trata el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.</u></p> <p><u>Las referidas inversiones podrán destinarse a proyectos que incorporen soluciones basadas en la naturaleza (SbN), restauración y/o rehabilitación ecológica, o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales, en las referidas áreas de importancia estratégica.</u></p> <p><u>Las autoridades ambientales o administrativas correspondientes deberán actualizar el inventario de las áreas prioritarias a ser intervenidas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales las cuales deben registrarse en el Registro de Ecosistemas y Áreas Ambientales- REAA de acuerdo</u></p>	<p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: “Artículo 111. Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales, distritales y regionales. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales. Los departamentos, distritos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al uno por ciento (1%) de sus ingresos corrientes de libre destinación para la adquisición o el mantenimiento de dichas áreas. Lo anterior se podrá realizar a través de la cofinanciación de que trata el artículo 108 de lo Ley 99 de 1993.</p> <p>Estas inversiones deberán realizarse con enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN), adaptación al cambio climático, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica, o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales (PSA) en las referidas áreas de importancia estratégico. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que expidan las autoridades competentes. La autoridad ambiental competente brindará el apoyo técnico requerido por la entidad territorial para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>Las inversiones en el mantenimiento de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos, se realizarán en los predios adquiridos por las entidades territoriales cualquiera sea su forma de adquisición y fuente de financiamiento para el mantenimiento de las cuencas abastecedoras de acueductos municipales, distritales y regionales (<u>texto retomado del párrafo 4 original, suprimido como párrafo en la versión aprobada en Plenaria de Cámara.</u>)</p> <p>Las autoridades ambientales o administrativas correspondientes deberán actualizar el inventario de las áreas prioritarias o ser adquiridas o intervenidas con estos recursos o donde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales, las cuales deben registrarse en el Registro de Ecosistemas y Áreas Ambientales -RERA-, sin</p>

PL radicado	PL aprobado en Plenaria de la Cámara (Resaltado en negrita lo nuevo o modificado)
<p>con la reglamentación que el <u>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</u> expida para el efecto o la norma que la modifique.</p> <p>Su administración corresponderá al respectivo distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo, presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.</p>	<p>perjuicio de que se trate de áreas protegidas registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP-, de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expido para el efecto.</p> <p>La administración de las áreas prioritarias corresponderá al respectivo departamento, distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinado para tal fin.</p>
<p>Parágrafo 1. Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al 1% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. Para los distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.</p>	<p>Igual</p>
<p>Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y <u>Desarrollo Sostenible</u>, Institutos de Investigación Científica adscritos y vinculados, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos y los establecimientos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, podrán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos, financieros y operativos requeridos para la consolidación del instrumento de pago por servicios ambientales y el desarrollo de proyectos derivados de este instrumento, <u>así como para los proyectos de soluciones basadas en la naturaleza, restauración y/o rehabilitación ecológica.</u></p>	<p>PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los entidades científicas adscritas y vinculadas, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales Urbanas y de los Grandes Centros Urbanos, deberán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos y operativos requeridos para implementar los esquemas de pagos por servicios ambientales, también podrán actuar en modelos de conservación bajo el enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN), adaptación al cambio climático, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica.</p>
<p>Parágrafo 3: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, <u>diseñará e implementará, un programa de fortalecimiento de capacidades para las entidades territoriales y autoridades ambientales para la implementación y cumplimiento del presente artículo que será ejecutado al inicio de cada periodo de Alcaldes y Gobernadores.</u></p>	<p>Parágrafo 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará e implementará un programa de fortalecimiento de capacidades dirigido a las entidades territoriales y autoridades ambientales para el cumplimiento del presente artículo. Este programa de fortalecimiento de capacidades será ejecutado al inicio de cada periodo institucional de los alcaldes y los gobernadores. Así mismo, en coordinación con el DNP, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará e implementará un programa de capacitación a las alcaldías y las gobernaciones sobre el reporte y ejecución de los recursos que menciona el presente artículo en el Sistema de Información del formulario Único territorial -SISFUT-. Los alcaldes y gobernadores deberán presentar anualmente dicho reporte sobre la gestión y ejecución de estos recursos a los Concejos Municipales y Distritales y a las Asambleas Departamentales según corresponda.</p>
<p>Parágrafo 4: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el DNP, <u>diseñará e implementará un programa para capacitar a las Alcaldías y Autoridades ambientales, al inicio de cada periodo de Alcaldes y Gobernadores, en el reporte de las inversiones y ejecución de los recursos de los que habla el presente artículo en el Sistema de Información del Formulario Único Territorial-SISFUT.</u></p>	<p>Parágrafo 4. Los municipios podrán hacer uso de los esquemas asociativos territoriales y demás</p>

PL radicado	PL aprobado en Plenaria de la Cámara (Resaltado en negrita lo nuevo o modificado)
	<p>mecanismos de colaboración, cooperación y coordinación con otros municipios, departamentos o autoridades ambientales competentes para invertir los recursos a los que hace referencia el presente artículo.</p>
<p><u>Parágrafo 5: El mantenimiento de predios se refiere a aquellas actividades directamente desarrolladas en los predios adquiridos por las entidades territoriales cualquiera sea su forma de adquisición y fuente de financiamiento, para la preservación y restauración de los ecosistemas presentes en los mismos, para lo cual la autoridad ambiental competente dará el apoyo técnico requerido por la entidad territorial, asimismo, las acciones de restauración reconocidas en el marco de los PSA podrán ser financiadas con los recursos del presente artículo, entendiéndose como acciones para el mantenimiento.</u></p>	<p>PARAGRAFO 5. Las entidades territoriales que estén implementando dentro de su jurisdicción Programas de Desarrollo con Enfoque territorial (PDET), deberán priorizar la compra, adecuación o formalización de predios para el desarrollo de acueductos veredales los cuales deberán estar articulados con las comunidades y los Grupos Motor.</p>
<p>ARTÍCULO 4. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo no mayor a 6 meses posteriores a la expedición de la presente ley expedirá y actualizará la reglamentación necesaria para el cumplimiento de las disposiciones aquí establecidas.</p>	<p>ARTÍCULO 4. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo no mayor a seis (06) meses posteriores a la expedición de la presente ley expedirá y actualizará la reglamentación necesaria para el cumplimiento de las disposiciones aquí establecidas. En especial, deberá reglamentar el alcance de los conceptos de mantenimiento con enfoques de restauración, rehabilitación y recuperación ecológica, Soluciones basadas en Naturaleza (SbN) e inversiones para adaptación al Cambio Climático.</p>

VIII. PROPOSICIÓN CON LA QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento **ponencia positiva** y solicito a las y los Honorables Senadores que integran la Comisión Quinta del Senado de la República, dar primer debate en el Senado de la República al Proyecto de Ley **283/2023 Senado – 115/2022 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones”**.



ANDREA PADIILA VILLARRAGA
Senadora de la República
Ponente

**IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DEL
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**PROYECTO DE LEY No. 283/2023 SENADO – 115/2022 CÁMARA “POR MEDIO DE
LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente ley es modificar el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 en lo que se refiere a la adquisición, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica de áreas de interés para acueductos municipales, distritales y regionales.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica a las Entidades Territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales, Corporaciones de Desarrollo Sostenible, Autoridades Ambientales Urbanos y de Grandes Centros Urbanos, Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo que les corresponda de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 111. ADQUISICIÓN DE ÁREAS DE INTERÉS PARA ACUEDUCTOS MUNICIPALES, DISTRITALES Y REGIONALES. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales. Los departamentos, distritos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al uno por ciento (1%) de sus ingresos corrientes de libre destinación para la adquisición o el mantenimiento de dichas áreas. Lo anterior se podrá realizar a través de la cofinanciación de que trata el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.

Estas inversiones deberán realizarse con enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN), adaptación al cambio climático, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica, o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales (PSA) en las referidas áreas de importancia estratégica. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que expidan las autoridades competentes. La autoridad ambiental competente brindará el apoyo técnico requerido por la entidad territorial para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Las inversiones en el mantenimiento de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos, se realizarán en los predios adquiridos por las entidades territoriales cualquiera sea su forma de adquisición y fuente de

financiamiento para el mantenimiento de las cuencas abastecedoras de acueductos municipales, distritales y regionales

Las autoridades ambientales o administrativas correspondientes deberán actualizar el inventario de las áreas prioritarias o ser adquiridas o intervenidas con estos recursos o donde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales, las cuales deben registrarse en el Registro de Ecosistemas y Áreas Ambientales -REAA-, sin perjuicio de que se trate de áreas protegidas registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP-, de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida para el efecto.

La administración de las áreas prioritarias corresponderá al respectivo departamento, distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.

Parágrafo 1. *Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al uno por ciento (1%) del valor de la obra o la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. Para los distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.*

Parágrafo 2. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las entidades científicas adscritas y vinculadas, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales Urbanas y de los Grandes Centros Urbanos, deberán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos y operativos requeridos para implementar los esquemas de pagos por servicios ambientales, también podrán actuar en modelos de conservación bajo el enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN), adaptación al cambio climático, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica.*

Parágrafo 3. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará e implementará un programa de fortalecimiento de capacidades dirigido a las entidades territoriales y autoridades ambientales para el cumplimiento del presente artículo. Este programa de fortalecimiento de capacidades será ejecutado al inicio de cada periodo institucional de los alcaldes y los gobernadores. Así mismo, en coordinación con el DNP, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará e implementará un programa de capacitación a las alcaldías y las gobernaciones sobre el reporte y ejecución de los recursos que menciona el presente artículo en el*

Sistema de Información del Formulario Único Territorial -SISFUT-. Los alcaldes y gobernadores deberán presentar anualmente dicho reporte sobre la gestión y ejecución de estos recursos a los Concejos Municipales y Distritales y a las Asambleas Departamentales según corresponda.

Parágrafo 4. *Los municipios podrán hacer uso de los esquemas asociativos territoriales y demás mecanismos de colaboración, cooperación y coordinación con otros municipios, departamentos o autoridades ambientales competentes para invertir los recursos a los que hace referencia el presente artículo.*

Parágrafo 5. *Las entidades territoriales que estén implementando dentro de su jurisdicción Programas de Desarrollo con Enfoque territorial (PDET), deberán priorizar la compra, adecuación o formalización de predios para el desarrollo de acueductos veredales los cuales deberán estar articulados con las comunidades y los Grupos Motor.*

ARTÍCULO 4. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo no mayor a seis (06) meses posteriores a la expedición de la presente ley expedirá y actualizará la reglamentación necesaria para el cumplimiento de las disposiciones aquí establecidas. En especial, deberá reglamentar el alcance de los conceptos de mantenimiento con enfoques de restauración, rehabilitación y recuperación ecológica, Soluciones basadas en Naturaleza (SbN) e inversiones para adaptación al Cambio Climático.

ARTÍCULO 5. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Fraternalmente,



ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Ponente